

Art. 7º Si el Gobierno necesitare gas de agua y gas propulsor, se le venderá con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 8º Para la ejecución de los trabajos de construcción de los almacenes y sus dependencias y establecimiento de la maquinaria, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los almacenes y dependencias y el establecimiento de la maquinaria.

Art. 9º La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 10. No podrá la Empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

#### EXENCIONES Y DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

Art. 11. El concesionario respectivo podrá importar, por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las maquinarias, aparatos, útiles, herramientas y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento, otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria, aparatos y materiales son apropiados al objeto á que se les destina de acuerdo con este Contrato, y en ese caso, señale la cantidad y calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación.

La Compañía en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 12. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía en el establecimiento y explotación de la industria, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario ó la Compañía al pago de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. El Sr. Francisco de P. Moreno, ó la Compañía que organice, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la fabricación de gas de agua y gas propulsor en los plazos fijados en el artículo 2º

II. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 3º y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender la fabricación de los gases por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasar á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 15. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 17. La duración del presente Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho por duplicado, en México, á veintidós de Abril de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*F. de P. Moreno*.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de Abril de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Abril 27 de 1901.

#### NUMERO 217.

Abril 22.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Juan B. Apesteguy, se reserva el derecho de propiedad á la marca que usa en los cerillos que fabrica con el nombre de "La Centella."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 8,049.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado de 13 de Agosto del año



próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Centella" que usa para distinguir algunos productos de su fábrica de cerillos ubicada con igual nombre en esta capital.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al señor Juan B. Apesteguy.—Zacatecas.

Es copia. México, Abril 25 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Mayo 4 de 1901.

#### NUMERO 218.

Abril 22.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Julio Collignon y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en relieve, grabada, sobrepuesta ó pintada, y elaboran en su fábrica de fierro latón y bronce, en Guadalajara Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 8,050.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 3 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Julio Collignon y Compañía, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á una marca que usan en relieve, grabada, sobrepuesta ó pintada, de diversos tamaños y colores en algunos productos de su fábrica de llaves y válvulas, así como diversos artefactos de fierro, latón y bronce, ubicada en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. Robles Gil & Zozaya, apoderados de los Sres. Julio Collignon y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Abril 25 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Mayo 4 de 1901.

#### NUMERO 219.

Abril 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado entre los Sres. Joaquín Baranda Mac Gregor é Ingeniero Pedro A. González, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos Lic. Joaquín Baranda Mac Gregor é Ingeniero Pedro A. González, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza á los ciudadanos Lic. Joaquín Baranda Mac Gregor é Ingeniero Pedro A. González, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo del Paso de Cárdenas en la margen izquierda del Río Mexcalapa y pasando por las poblaciones y haciendas de Cárdenas, San Faustino, Santa Rosalía, San Cándido, Esquipulas, El Tulipán, San Pedro, la villa de Comacalco, Moctezuma y San Cayetano, termine en la villa de Paraíso, quedando facultados los concesionarios para prolongar la línea hasta la Barra de Dos Bocas ó hasta la de Chiltepec y para construir dos ramales que partiendo de la línea troncal, vayan, uno á San Juan Bautista pasando por la ciudad de Cunduacán y el otro á la Villa de Huimanguillo, en la inteligencia de que se fija á los concesionarios el plazo de cuatro años para que den aviso si optan por prolongar la línea y construir los dos ramales ó uno de ellos; pasado ese término si no dieran tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º Los concesionarios comenzarán desde luego el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar diez kilómetros, por lo menos, á los dos años y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de nueve años.

En el caso de que los concesionarios hagan uso de la facultad para prolongar la línea hasta Dos Bocas ó Chiltepec y para construir los dos ramales ó uno de ellos, deberán terminar una y otros, respectivamente, dentro de los siguientes plazos: si optan por la prolongación, un año después de terminada la línea troncal.

Si optan por los ramales:

El de San Juan Bautista, diez kilómetros por lo menos cada año, después de terminada la línea troncal y su prolongación, en su caso, pero de manera que dicho ramal quede concluido á los tres años.

El de Huimanguillo, al año siguiente de terminar la línea troncal, su prolongación y el ramal de San Juan Bautista, si optan por su construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la



concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios los artículos, á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de treinta y cinco metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase .....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase .....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase .....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea principal; en la inteligencia de que si dichos concesionarios hacen uso de la facultad que les otorga el artículo 1º de este Contrato, para prolongar la línea hasta la Barra de Dos Bocas ó hasta la de Chiltepec y para construir los ramales de San Juan Bautista y de Huimanguillo, el referido depósito se aumentará en los términos siguientes desde la fecha en que dieren el aviso de opción respectivo:

Si optan por construir los dos ramales que en su conjunto tienen una longitud de cuarenta y un kilómetros á razón de cincuenta pesos por kilómetro, el aumento será de.....	\$ 2,050 00
Si optan por solo el de San Juan Bautista que tiene una longitud de treinta y tres kilómetros, el aumento será de.....	1,650 00
Si optan por solo el de Huimanguillo que tiene una longitud de ocho kilómetros, el aumento será de.....	400 00

Si optan también por prolongar la línea hasta una de las dos expresadas Barras de la Costa del Golfo, entonces el depósito se calculará para toda la línea principal y ramales á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, enterando los concesionarios la cantidad que falte para completarlo, en la fecha en que dieren el aviso de opción.

México, veinticuatro de Abril de mil novecientos uno.—Francisco Z. Mena.—J. Baranda MacGregor.—Pedro A. González.—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 24 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 3 de 1901.